*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

I S.A.
CSJ 84/2019/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presunta comisión del delito de apropiación indebida de tributos locales.

Surge de la presentación de las representantes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), que la empresa I S.A. habría declarado haber efectuado retenciones y percepciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos que resultan del trámite del expediente administrativo que, sin embargo, omitieron ingresar al fisco. Señalaron también las denunciantes que la ejecución de la deuda tramita en los tribunales de la provincia (fs. 2/9).

En atención a que la contribuyente registra domicilio fiscal en esta ciudad, el juez de garantías declinó su intervención por entender que los hechos tuvieron lugar en esta jurisdicción (fs. 14/15).

El magistrado nacional de esta capital rechazó la atribución por prematura al considerar que, si bien no había sido calificado el hecho, lo que definiría la competencia es el Estado local que habría sido afectado por la evasión de los tributos, conforme a las disposiciones de la ley n° 24.769 (fs. 17/18).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 19).

Sin perjuicio de los escasos elementos agregados al legajo y la calificación legal que en definitiva corresponda, pienso que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 22 de la ley n° 24.769 que atribuye competencia a los jueces provinciales para investigar las infracciones a ese ordenamiento respecto de los tributos locales.

Por lo demás, en cuanto a la presunta violación a la distribución territorial de competencias jurisdiccionales que establece la Constitución Nacional, que el magistrado bonaerense ha alegado como fundamento de su declinatoria, corresponde recordar que a ese respecto rige la doctrina de V.E. según la cual la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355; 325:1613; 339:1603 y 340:891, entre muchos otros).

En ese sentido, si el agente de recaudación declaró haber efectuado las retenciones y percepciones del impuesto local, que no habría depositado e ingresado al patrimonio del fisco provincial, opino que corresponde al juez de esa jurisdicción conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación